

Resolución Rectoral n.º 0809-2014-UNAP Iguitos, 07 de mayo de 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña María Ysabel Coral García, contra la Resolución Rectoral n.º 0540-2014-UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral n.º 0540-2014-UNAP, del 05 de marzo de 2014, se resuelve declarar improcedente el otorgamiento de la pensión de viudez a favor de doña María Ysabel Coral García, derivado de la pensión de cesantía del que en vida fue don Augusto Vásquez Ruiz, en razón que el matrimonio celebrado entre ambos no supera los doce (12) meses antes del fallecimiento del causante y en lo que respecta a los supuestos el causante no falleció por accidente ni tienen hijos comunes ni el cónyuge es inválido, lo que descalifica su procedencia;

Que, con recurso de visto, doña María Ysabel Coral García, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Rectoral n.º 0540-2014-UNAP, al no haberse valorado expresamente las normas que regulan los derechos conyugales y la pensión de viudez y por falta de motivación de la resolución cuestionada;

Que, el 14 de enero de 2014, doña María Ysabel Coral García, solicita ante la Oficina General de Recursos Humanos el reconocimiento de sus derechos conyugales y consiguientemente el otorgamiento de la pensión de viudez supértite de quien en vida fuera su cónyuge el pensionista don Augusto Vásquez Ruiz, adjuntando la partida de defunción, partida de matrimonio, información recaba por Essalud y documentos de identidad de ambos a efectos de reconocerlo los derechos conyugales que le corresponde;

Que, de los documentos presentados como prueba por la recurrente como son la partida de matrimonio y la partida de defunción, se aprecia que la recurrente contrajo matrimonio civil con el causante el 04 de mayo de 2013 y el fallecimiento del causante ocurrió el 29 de noviembre de 2013, seis (06) meses posteriores a la celebración del matrimonio lo que se evidencia claramente que no cumple con lo establecido en lo normado por el Decreto Ley n.º 20530 modificado por la Ley n.º 28449, ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley n.º 20530;

Que, el artículo 32° de la Ley n.º 20530 establece que la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Si sólo hubieses cónyuge sobreviviente, éste percibirá en íntegro de la pensión de sobrevivencia; b) Cuando un cónyuge sobreviviente concurra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, 50% de la pensión de sobrevivencia corresponderá al cónyuge y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad;

Que, este derecho prescrito por el artículo 32° del Decreto Ley n.º 20530 se materializa cuando los cónyuges han vivido como cónyuges por más de un año y procreado hijos dentro del matrimonio y tienen las condiciones de menores o en todo caso son mayores de edad con impedimentos físicos de valerse por sí mismo para la sobrevivencia siendo que éste articulado les otorga el derecho a percibir la pensión de viudez y de orfandad;

Que, el artículo 33° de la misma ley prescribe que: No genera pensión de viudez el trabajador que fallece antes de 12 meses de celebrado su matrimonio salvo en los casos siguientes: a) Que el fallecimiento se haya producido por accidente; b) Que el cesante y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes; y, c) Que la cónyuge sea minusválida, supuestos que en el presente caso ninguno sucedió o se asemeja, por lo que la petición de la recurrente ha sido declarado improcedente al no concurrir con ninguno de los supuestos;

Que, la norma antes citada es clara en su redacción, descripción y en la interpretación, pues de los medios probatorios presentados por la propia recurrente se advierte que el matrimonio celebrado con el causante sólo tenía seis meses antes de su fallecimiento y el mismo ocurrió por enfermedad y no por accidente, no han procreado y no tenían hijos mayores ni menores de edad y la cónyuge no presenta invalidez para el trabajo, por el contrario es docente en actividad, razón por lo que lo solicitado por la recurrente fue declarado improcedente;

Que, la convivencia a la que aduce la recurrente y que consagra tanto la Constitución Política del Estado en su artículo 5° y el Código Civil en su artículo 326° debe ser acreditada, probada y declarada para que pueda generar derecho y tanto más aún que la recurrente contrajo matrimonio convalidaría la convivencia, pero la ley es bien clara en establecer un año después de celebrado el matrimonio y si el causante falleciera, su derecho a pensión de viudez se encuentra acreditado;





Resolución Rectoral n.º 0809-2014-UNAP

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por los fundamentos expuestos, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por doña María Ysabel Coral García en contra de la Resolución Rectoral n.º 0540-2014-UNAP;

De conformidad con el artículo 209° de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe n.o 038-2014-OAL-UNAP, del jefe de la Oficina de Asesoría Legal;

Con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 23733 y el Egunap;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado recurso de apelación interpuesto por doña María Ysabel Coral García en contra de la Resolución Rectoral n.º 0540-2014-UNAP, por no cumplir con los requisitos que establecen las normas pensionarias, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

Registrese, comuniquese y archivese.

Rodil Tello Espinoza RECTOR

> Anunciación Hernández Grández SECRETARIO GENERAL

Dist.: CU,OGRH,AL,Rem.,Leg.,Int.,Archivo(2) jevd.